



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03978-2014-PHC/TC

CALLAO

DAVID FERNANDO SABA DOMENACK,
REPRESENTADO POR SANTOS
AQUILINO SABA ECA (PADRE)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2018 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez aprobado en la sesión de Pleno del día 19 de enero de 2017, sin la intervención del exmagistrado Urviola Hani, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Aquilino Saba Eca a favor de don David Fernando Saba Domenack, contra la resolución de fojas 188, de fecha 24 de julio de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* autos.

ANTECEDENTES

Don Santos Aquilino Saba Eca interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don David Fernando Saba Domenack y la dirige contra Gastón Molina Huamán, Julio Agustín Milla Aguilar y Miguel Ángel Fernández Torres, jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 30 de mayo de 2012, la cual declaró nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011, que lo condenó a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, por la comisión del delito de micro comercialización de drogas, e improcedente el referido recurso; y que, como consecuencia de la declaración de nulidad de la resolución de vista, se declare nulo todo lo actuado con posterioridad (Expediente 2008-07254-0-0701-JR-PE-12/7254-2008). Alega la vulneración del derecho a la doble instancia y a la defensa.

Sostiene que, en la audiencia de lectura de sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011, el favorecido se reservó su derecho de interponer recurso de apelación contra la cuestionada sentencia, y lo sustentó por escrito el 1 de diciembre de 2012, por lo cual el órgano jurisdiccional, mediante resolución de fecha 5 de diciembre del 2012, le concedió el referido recurso. Sin embargo, pese a haber sustentado debidamente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03978-2014-PHC/TC

CALLAO

DAVID FERNANDO SABA DOMENACK,
REPRESENTADO POR SANTOS
AQUILINO SABA ECA (PADRE)

citado medio impugnatorio, el mismo fue rechazado mediante la cuestionada resolución de fecha 30 de mayo de 2012.

El favorecido señala, a fojas 45, que sustentó debidamente el recurso de apelación porque cuestionó cada uno de los agravios que dicha decisión le causaba. Agrega que dicha sentencia nunca fue declarada consentida y que la carcelería que viene sufriendo ha sido ordenada con posterioridad a la emisión de aquella.

El juez demandado Miguel Ángel Fernández Torres refiere, a fojas 136, que el recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra la sentencia condenatoria fue desestimado por un tema de forma más que de fondo; es decir, dicha impugnación fue rechazada porque no se cumplió con señalar la expresión de agravios que delimita la competencia de la sala, inobservando lo previsto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, modificado con el Decreto Legislativo 959.

El juez demandado Julio Agustín Milla Aguilar indica, a fojas 139, que el favorecido en su escrito de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria solo expresó argumentos de forma genérica y no precisó los agravios que supuestamente le produjo la citada sentencia, por lo cual se declaró nulo el concesorio e improcedente el recurso de apelación de sentencia.

El procurador público adjunto del Poder Judicial, en su escrito de fojas 48, señala que los hechos alegados en la demanda no constituyen presupuestos con contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*, y que la decisión de los jueces superiores demandados de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria se sustentó en lo previsto por en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

El Sexto Juzgado Penal del Callao, mediante resolución de fecha 24 de junio de 2014, declaró improcedente la demanda porque el favorecido pretende utilizar el proceso de *habeas corpus* como un recurso más para modificar la decisión del órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se deje sin efecto la carcelería que viene sufriendo, la que no se efectivizó en mérito de las resoluciones expedidas por la sala demandada, sino en virtud de la resolución de fecha 23 de octubre de 2013, por la cual se le revocó la suspensión de la pena y se ordenó su internamiento en un establecimiento penitenciario, y la que no ha sido cuestionada por el favorecido. Además, señala que, en todo caso, los cuestionamientos a las resoluciones expedidas por los demandados los debió hacer al interior del proceso penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03978-2014-PHC/TC

CALLAO

DAVID FERNANDO SABA DOMENACK,
REPRESENTADO POR SANTOS
AQUILINO SABA ECA (PADRE)

La Sala superior revisora confirmó la apelada porque la denegatoria del recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra la sentencia condenatoria no vulnera su derecho a la pluralidad de instancias, toda vez que no cumplió con precisar los agravios que la sentencia impugnada le causó, situación que le impidió al órgano jurisdiccional delimitar la competencia de revisión.

El favorecido, en su recurso de agravio constitucional de fojas 200, reitera los argumentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la resolución de fecha 30 de mayo de 2012, la cual declaró nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra la sentencia de fecha 30 de noviembre del 2011, que lo condenó a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta por la comisión del delito de microcomercialización de drogas, e improcedente el referido recurso; y que, como consecuencia de la declaración de nulidad de la resolución de vista, se declare nulo todo lo actuado con posterioridad a ella (Expediente 2008-07254-0-0701-JR-PE-12/7254-2008). Alega la vulneración del derecho a la doble instancia y a la defensa.
2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Todo ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación negativa, real y directa en el derecho a la libertad individual. Y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es la de reponer el derecho a la libertad personal.
3. En el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que el presunto agravio en el derecho a la libertad personal del favorecido ha cesado en fecha posterior a la interposición de la demanda. En efecto, en el cuaderno del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03978-2014-PHC/TC

CALLAO

DAVID FERNANDO SABA DOMENACK,
REPRESENTADO POR SANTOS
AQUILINO SABA ECA (PADRE)

Tribunal Constitucional obra el Oficio 5030-2018-P-CSJCL/PJ, remitido por el presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao con fecha 14 de mayo de 2018, mediante el cual se adjunta el Auto de Rehabilitación, de fecha 18 de junio de 2015, en el cual se ordenó la rehabilitación del favorecido por el delito de microcomercialización de drogas y se dispuso la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hubiesen generado en su contra, resolución que fue emitida en fecha posterior a la interposición de la presente demanda (19 de mayo de 2014).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03978-2014-PHC/TC

CALLAO

DAVID FERNANDO SABA DOMENACK,

REPRESENTADO POR SANTOS

AQUILINO SABA ECA (PADRE)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

1. Coincido con mis colegas en lo resuelto en el presente caso, al declararse improcedente la demanda. Sin embargo, considero precisar respecto a lo señalado en el fundamento jurídico 2, que estoy de acuerdo con que la libertad individual se diferencia de la libertad personal, y con que no cualquier afectación a un derecho puede calificarse como violación o amenaza de violación derechos.
2. En rigor, en este caso se habla de libertad personal, y debe estarse frente a una afectación con incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable a ese derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03978-2014-PA/TC
CALLAO
DAVID FERNANDO SABA
DOMENACK REPRESENTADO POR
SANTOS AQUILINO SABA ECA
(PADRE)

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL
QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR
HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA
PLURALIDAD DE INSTANCIA**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda, por haberse vulnerado el derecho fundamental a la pluralidad de instancia.

A mi juicio, el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, que ha sido aplicado en la resolución que cuestiona el recurrente y que prescribe que las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso y, en caso de incumplimiento, se declarará improcedente el mismo, no solo es inconstitucional sino también inconvencional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha delineado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

La fundamentación del presente voto la realizo de acuerdo al siguiente esquema:

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia
2. Análisis del caso
3. El sentido de mi voto

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia

- 1.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
- 1.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03978-2014-PA/TC
CALLAO
DAVID FERNANDO SABA
DOMENACK REPRESENTADO POR
SANTOS AQUILINO SABA ECA
(PADRE)

derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

- 1.3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 1.4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 1.5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03978-2014-PA/TC
CALLAO
DAVID FERNANDO SABA
DOMENACK REPRESENTADO POR
SANTOS AQUILINO SABA ECA
(PADRE)

escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.

- 1.6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.
- 1.7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.
- 1.8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03978-2014-PA/TC
CALLAO
DAVID FERNANDO SABA
DOMENACK REPRESENTADO POR
SANTOS AQUILINO SABA ECA
(PADRE)

fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.

- 1.9. Sentado esto, agrego que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

2. Análisis del caso

- 2.1 En el presente caso, el recurrente, a través de su representante, cuestiona la resolución de fecha 30 de mayo de 2012, que, en el proceso penal que se le siguió contra su persona, declaró nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que lo condenó a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años por el delito de micro comercialización de drogas, e improcedente el referido recurso.
- 2.2 Vale decir, en aplicación del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, que exige expresar los agravios, se le ha negado la revisión de su condena por parte del superior jerárquico, el que eventualmente pudo absolverlo. Por ello, no comparto la decisión de mayoría que opina que se ha producido la sustracción de la materia porque se ha emitido un auto de rehabilitación que anula sus antecedentes penales, judiciales y policiales al haberse cumplido el plazo de la condena, ya que lo que finalmente buscaba el recurrente era la absolución.
- 2.3 El numeral 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales preceptúa expresamente lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03978-2014-PA/TC
CALLAO
DAVID FERNANDO SABA
DOMENACK REPRESENTADO POR
SANTOS AQUILINO SABA ECA
(PADRE)

“5. Las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso. Esta disposición se extiende a la impugnación de autos, en cuyo caso el plazo para fundamentarla es de cinco días.”

2.4 Como he señalado, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. A ello debo añadir que, a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece, *prima facie*, al contenido constitucionalmente protegido del mismo, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

- a) La sentencia que le imponga una condena penal.
- b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC).

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

2.5 Ello, desde luego, como ya ha señalado el Tribunal Constitucional no significa que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador. Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido constitucionalmente protegido del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o de privados.

2.6 En ese orden de ideas, considero que el exigir fundamentar en un plazo de diez días el recurso y, en caso de incumplimiento, declararlo improcedente, resulta una medida irrazonable y desproporcionada, que contraviene el contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03978-2014-PA/TC
CALLAO
DAVID FERNANDO SABA
DOMENACK REPRESENTADO POR
SANTOS AQUILINO SABA ECA
(PADRE)

constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, pues impide la obtención de un pronunciamiento del superior jerárquico y no garantiza de ninguna manera el pleno goce de este derecho; hecho que es más grave aún si se tiene en cuenta que nos encontramos en procesos penales en los que se deslindan responsabilidades respecto de conductas tipificadas como delitos, que finalmente pueden conllevar a una pena privativa de la libertad de la persona procesada.

- 2.7 Es precisamente en estos casos, en los que, repito, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan inoficiosos, insubstanciales y contraproducentes, como el previsto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales; dispositivo que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconveniente por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.
- 2.8 Así las cosas, corresponde declarar nula la resolución judicial cuestionada por el recurrente; y, como consecuencia de esto, debe resolverse la apelación interpuesta contra la sentencia condenatoria. Y aquí recalco finalmente, a diferencia de lo señalado en la sentencia de mayoría, no hay sustracción de la materia por haberse cumplido el plazo de la condena, porque lo que pretende el demandante es lograr su absolución por parte del superior jerárquico, lo que no ha sido posible por haberse declarado improcedente su recurso de apelación. Por lo tanto, no han cesado los hechos que motivaron la interposición de la demanda.

3. El sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancia; **NULA** la resolución de fecha 30 de mayo de 2012; y, en consecuencia, **SE ORDENE** remitir los actuados del proceso penal al superior jerárquico para que emita el pronunciamiento correspondiente.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL